REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1379352
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1446

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00723 de fecha 20 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1379352
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lic. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2026 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 035245 de fecha 13 de octubre de 2025 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) comunicó a la señora [redacted] la concesión de su trámite de pensión por enfermedad. Luego, mediante comunicación núm. CBL-0100-2020 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) le informó a la señora [redacted] que

pertenecía a la AFP Popular y que se hacía necesario que gestionará su pensión por discapacidad de manera personal, indicándole, además, los documentos que dicha AFP le requeriría para darle curso a su solicitud y, según nota realizada en la parte final de dicha comunicación, en fecha 19 de febrero de 2019 la administración se comunicó con la señora [redacted], quien le informó que estaba en proceso de buscar los documentos y, posteriormente, en fecha 24 de febrero de 2019 informó que ya tenía los documentos y que iba a proceder.

5. Más adelante, mediante acto núm. 150/2024 de fecha 4 de marzo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), entre otras cosas, intimó a la señora [redacted] para que en un plazo de 5 días hábiles procediera a formalizar su proceso de trámite de pensión por ante su administradora de fondo de pensiones (AFP Popular), señalándole que es una obligación del beneficiario del sistema dirigirse personalmente a su administradora de fondo de pensiones y cumplir con todos los requisitos que indica la ley y la resolución 444-2021 sobre Beneficios del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia de los Afiliados Activos y Pensionados del Sistema de Reparto Regidos por las Leyes Núms. 1896-48 y 379-81 y que debía depositar ante dicha administración constancia que avalara el depósito de dichos documentos, advirtiéndole que de no

obtemperar a dichos requerimientos perdería su condición de servidora pública activa en la nómina del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). A la vez que, mediante acto núm. 210/2024 de fecha 5 de marzo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la referida administración notificó dichos requerimientos a la AFP Popular.

6. Posteriormente, mediante acto núm. 5935/2024 de fecha 8 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Distrito Judicial de San Cristóbal, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), entre otras cosas, intimó a la señora [redacted] para que en un plazo de 5 días hábiles procediera a tramitar su pensión por ante la AFP Popular y a remitirle copias luego del depósito de documentos, advirtiéndole que de no obtemperar a dicho requerimiento los pagos mensuales realizados por dicha administración serían suspendidos.

7. No conforme, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00723 de fecha 20 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1379352
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 4 de diciembre de 2024 por la señora [redacted] contra el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC): Pagar los meses de mayo, junio, Julio y septiembre de 2024 los cuales no pagó a favor de la señora [redacted]. Realizar las gestiones de lugar para que la señora [redacted], reciba su pensión por discapacidad de su cuenta de capitalización individual cotizada por su AFP, al ser un trabajo que se debe hacer en conjunto. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de pensión a cargo del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de pago de un salario por cada año trabajado, expuesta en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO:** ACOGE el pedimento de responsabilidad patrimonial realizada por a la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) el pago de trescientos mil pesos RD$300,000.00. **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **OCTAVO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la parte

permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DÉCIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Cuestión previa: excepción de inconstitucionalidad de los artículos 66 de la Ley núm. 41-08 y 70 del Decreto núm. 523-09. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos. **Quinto medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de diciembre de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de

la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

19. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

20. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución**

21. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los

jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

23. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) en su primer, segundo, tercer

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

y cuarto medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en *falta de motivación, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el referido derecho de defensa.*

25.Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que los artículos 66 de la Ley núm. 41-08 y 70 del Decreto núm. 523-09, los cuales fueron utilizados por el tribunal *a quo* para justificar su decisión de ordenar a la administración devolver a la ahora recurrida los pagos dejados de percibir, consagran un mandato que se aplica en todo o nada: si el servidor público se encuentra en proceso de pensión (supuesto de hecho), la institución tiene la obligación de mantenerlo en nómina (consecuencia jurídica); sin embargo, dicha regla no establece excepciones razonables que permitan excluir de su ámbito de aplicación a aquellos supuestos en los que la no obtención de la pensión sea la consecuencia de la inactividad o falta de diligencia del servidor público, ni tampoco estipula límites temporales frente a la prolongación indefinida del trámite.

26.Sostiene además la parte recurrente que si [redacted] contenida en los referidos artículos 66 de la Ley núm. 41-08 y 70 del Decreto núm. 523-09 es

constitucional en el plano abstracto, en vista de que busca garantizar de manera temporal el sustento económico del servidor público que se encuentre en proceso para obtener su pensión, partiendo del supuesto de que el servidor público ha iniciado el trámite para obtener dicha pensión y que la demora en su reconocimiento se debe a cuestiones ajenas a su voluntad; sin embargo, no menos cierto es que, en la especie, dadas las particularidades del presente caso, dicha regla resulta ser inconstitucional por aplicación del principio de razonabilidad, ya que obliga a la institución a mantener indefinidamente en nómina a la parte ahora recurrida, lo que resulta ser desproporcionado e irrazonable, pues han transcurrido 10 años sin que la recurrida haya formalizado su solicitud de pensión ante su administradora de fondos de pensiones AFP Popular; por lo que, mantenerla en la nómina de forma indefinida pasa de cumplir con la finalidad transitoria de protección económica que justifica dicha regla a convertirse en una carga desproporcionada para la administración pública, ya que las consecuencias económicas y jurídicas de la inactividad de la propia recurrida han sido trasladadas de manera injustificada a la administración.

27.Continúa arguyendo la parte recurrente que la parte recurrida no ha solicitado su pensión por discapacidad porque no tiene ningún incentivo económico que la motive a hacerlo, ya que está consciente de que al tenor de las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 87-01 si obtiene su pensión

por discapacidad solo percibirá el 60% de su salario base, por lo que le resulta más rentable permanecer en nómina y continuar cobrando su salario. Señala, además, que dicha administración no ha solicitado directamente la pensión por discapacidad de la recurrida ante la AFP Popular porque en virtud de las disposiciones del literal c del artículo 7 de la resolución núm. 456-22 dictada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) la solicitud de pensión por discapacidad debe ser realizada por el afiliado o por su representante legal.

28.Finalmente, sostiene la parte recurrente que la finalidad última de la regla en cuestión es reducir la presión económica que podría enfrentar el servidor público mientras realiza el proceso de su pensión, por lo que obliga a la administración a mantenerlo en nómina durante ese periodo para que este no pierda sus ingresos, de forma que la norma opera como un incentivo para que el servidor público tramite su pensión de forma oportuna, garantizándole una protección económica provisional, no obstante, en el caso de la especie estamos frente a un escenario distinto al que la regla cuestionada pretende incentivar y es que, el hecho de permitirle a la ahora recurrida obtener un beneficio económico mayor permaneciendo en la nómina opera como un desincentivo para esta solicitar su pensión por discapacidad. De forma que, aplicar en este caso la regla establecida en los textos cuestionados produce un resultado irrazonable, ya que legitima la conducta antijurídica de la administrada y sanciona a la administración que actuó de forma diligente.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la devolución de los pagos retenidos. 21. La parte recurrente, ZUNILDA VIZCAÍNO RUÍZ, establece en su recurso que, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), retuvo los sueldos de los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2024, alegando que este último le comunicó que hasta tanto no realizara los trámites de lugar para recibir la pensión a través del fondo acumulado en su cuenta de capitalización individual (CCI), sería suspendida de la nómina. 22. Este es un hecho no controvertido ya que el IDAC da aquiescencia de este planteamiento y se verifica a través de las pruebas depositadas en el expediente, quedando constancia mediante el acto núm. 5935/2024 de fecha 08 de noviembre de 2024 cuando en su ordinal sexto establece textualmente: "Que respecto a lo anterior, tenemos que indicarle a la requirente que los pagos no realizados fue en virtud a las alegaciones contenidas en el acto número 150/2024, de fecha 04 de marzo de 2024, todo con el fin de que procediera con el cumplimiento de la ley para la formalización de su proceso de trámite de pensión, en ese orden tenemos que aclarar que este IDAC, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines". Por lo que, a través de la precitada Ley Núm. 491-06, el Estado ha delegado en el IDAC la supervisión y control de la Aviación Civil Dominicana"... 26. Además del inconveniente del cambio de nómina, la recurrida no ha especificado cuáles son los incumplimientos en que incurrió la recurrente para retrasar el

procedimiento de pensión o jubilación y que puedan considerarse como causas de exoneración de su deber, pues a pesar de que esta cotiza en una CCI, la obligación de gestionar dicho procedimiento proviene del principio de legalidad impuesto a la institución nominadora y constituye una medida de buena administración en observancia del principio de gestión institucional (art. 4.10 de la Ley 41-08). 27. Luego de explicar las razones anteriormente descritas y los fundamentos jurídicos, esta sala considera pertinente acoger el pedimento de la parte recurrente, ordenando así al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL(IDAC) la devolución de los pagos dejados de percibir en favor de la señora [redacted]... 10.4 Configuración de la responsabilidad patrimonial. 42. De igual modo la para recurrente solicita que el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC) sea condenado al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, ascendiente a la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00)... 51. El presente caso se contrae a una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la señora [redacted] contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por este haber retenido los salarios y la no inclusión en su nómina de pensionados; En ese sentido, para un mejor análisis del caso que se estudia este tribunal procederá razonar cada uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial para así poder determinar si ciertamente se configuran los requisitos de estas como alude la parte recurrente y si este debe ser indemnizado. 10.4.1 Respecto a la actuación u omisión antijurídica... 54. En efecto se constata que el Instituto Dominicano De Aviación Civil (IDAC), dejó de pagarle varios meses a la señora [redacted], con el fin de que esta iniciara su proceso de adquirir su pensión. El mismo Instituto da aquiescencia de esto, cuando a través del acto núm. 5935/2024 de fecha 8 de noviembre de 2024 establece que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1379352
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"(...) tenemos que indicarle a la requeriente que los pagos no realizados fue en virtud a las alegaciones contenidas en el acto número 150/2024, de fecha 04 de marzo de 2024, todo con el fin de que procediera con el cumplimiento de la ley para la formalización de su proceso de trámite de pensión(...)" ... 56. De modo que se ha verificado que el IDAC ha incurrido en una acción antijuridica, al dejar de pagarle varios meses a la señora [redacted]. 10.4.2 Existencia de un daño real y efectivo. 57. El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa. Considerando, que también ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que pudo deducir la corte a qua al analizar los hechos concretos del caso conforme a la motivación precedentemente transcrita. 58. La ocasión es oportuna para colocar de relieve que, dentro del derecho de daños, existen un universo de daños, que pueden arribar a un daño físico, patrimonial, moral y punitivo, pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107-13... 60. Es así como dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado entran al escenario, estrictamente, los daños que tengan como origen una acción u omisión antijurídica de la Administración pública y que sean de tipo: patrimonial, físico o moral o por daño emergente, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 107-13... 62. En ese tenor se verifica la actuación antijurídica por parte del IDAC al dejar de pagarle a la señora [redacted], hasta tanto esta consiguiera su pensión, dejándola desprovista de sustento económico durante varios meses. 63. Sin embargo, dentro del

análisis de la presente se ha extraído que el recurrente no ha aportado las pruebas en las que esta Sala pueda cuantificar el daño causado; a pesar de esto, por tratarse de un tema referente a salarios, el cual nuestro Tribunal Constitucional lo constituyó como "un derecho fundamental de naturaleza alimentaria, indispensable para la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar, por lo que su retención o no pago puede constituir una violación directa a la dignidad humana", es que esta sala se ve en la necesidad de obviar la parte de demostrar el daño, máxime cuando este asunto litigioso, involucra una pensión por discapacidad. 64. Razón por la cual esta sala considera suficiente para considerar que se le ocasionó un daño a la señora [redacted], durante los meses que no recibió su salario, cuya obligación de pago correspondía al IDAC, lo que confirma de igual manera la relación de causalidad que existe entre la actuación u omisión del Estado y el daño sufrido. 65. Razones por las cuales esta sala considera suficientes para acoger el pedimento de la parte recurrente al solicitar una indemnización por los daños causados al dejar de recibir los sueldos que le correspondían para subsistir. En consecuencia, condena al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC) al pago de trescientos mil pesos con 0/100 RD$300,000.00como justa indemnización por los daños causados a la señora [redacted]..." (sic).

30. El artículo 66 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establece que *el titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible. Hasta tanto el servidor público de carrera reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del*

servicio y la institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina. El titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo, de tramitar la solicitud de pensión o jubilación del servidor público, incurrirá a los fines disciplinarios en falta de segundo grado, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso-administrativa

31.A su vez, el artículo 70 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública indica que *Las Oficinas de Recursos Humanos son responsables de incluir en la planeación estratégica de los recursos humanos a los funcionarios o servidores de la institución que alcancen los requisitos para su retiro, ya sea por pensión o jubilación dentro del periodo que cubra dicha planeación. Párrafo I.- Es responsabilidad de las Oficinas de Recursos Humanos llevar un registro actualizado de los funcionarios o servidores que califiquen para recibir la pensión o jubilación correspondiente y velar porque los mismos sean mantenidos en nómina hasta tanto reciban su pensión o jubilación de la instancia competente. Párrafo II: Los funcionarios o servidores públicos, al cumplir los requerimientos de edad y años en servicio, previstos para su retiro, deberán comunicar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos del órgano al que pertenece su retiro con seis (6) meses de anticipación a la fecha de inicio del disfrute de la misma. Párrafo III.- La Oficina de Recursos Humanos deberá a partir del recibo de la solicitud de los funcionarios o servidores públicos, realizar los trámites por ante las instancias*

competentes a los fines de que el beneficiario pueda iniciar el disfrute de su pensión o jubilación en la fecha prevista.

32. La Resolución Núm. 456-22 sobre Beneficios de Pensión del Sistema de Capitalización Individual: por vejez, por discapacidad, de sobrevivencia y por cesantía por edad avanzada, que sustituye las resoluciones núms. 306-10, 342-12, 346-12 y 440-21, establece en su artículo 7, con claridad meridiana que, en los casos de pensión por discapacidad, que es la que corresponde en este caso, compete exclusivamente al afiliado o su representante legal la suscripción de un formulario a tal efecto por ante la administradora que sea de lugar.

33. Conforme a la naturaleza jurídica del caso que nos ocupa, así como los planteamientos del IDAC en el sentido de que su actuación está justificada en el hecho de la servidora haber cometido una falta al no haber iniciado personalmente los trámites de su pensión por discapacidad, se advierte la relevancia de la norma anteriormente citada, la cual, por esa razón, eventualmente pudo influir de manera decisiva en este caso.

34. Que, al no ser tenida en cuenta la referida norma por los jueces del fondo al momento de decidir, dichos funcionarios han cometido el vicio de falta aplicación de las normas relevantes para la decisión, razón por la que procede la casación del fallo de que se trata.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* omitió aplicar las normas relevantes del caso que corresponde a su naturaleza jurídica, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

36. Debe indicarse que la presente decisión se ha limitado a la detección de un vicio netamente formal (no aplicación de una norma que esta tercera sala considera relevante para la decisión de este caso ante los jueces del fondo), por lo que la jurisdicción de envío está en plena libertad de decidir el asunto interpretando las normas relevantes al tenor de este fallo y así emitir el fallo que consideren.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1379352
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00723 de fecha 20 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por lo que envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de tribunal de envío conforme a la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.